

TAUROMAQUIA Y MEDIOAMBIENTE. APROXIMACIÓN AL  
ACOSO ANTITAURINO EN VENEZUELA DESDE EL PODER  
JUDICIAL

**José Luis Villegas Moreno**

Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho  
Administrativo y Derecho Ambiental en la  
Universidad Católica del Táchira, Venezuela.

---

Recibido: 29-7-2017 • Aprobado: 12-8-2017

*Revista Tachirensis de Derecho* N° 3/2017 Edic. Digital - 28/2017 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 89-100

### **Resumen**

El acoso de los antitaurinos fuertemente organizado en España y otros países europeos ha saltado a la América taurina española. Se ha globalizado. En Francia y España a pesar de los ataques se ha acudido al derecho y se ha trasladado la regulación jurídica de la tauromaquia desde el orden público a un tema de patrimonio cultural inmaterial, con legislación especial al efecto. Su fundamento el derecho de las minorías. Pendiente este salto cualitativo en la América taurina española.

Se está usando como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el medio ambiente. Aducimos que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Se analiza una reciente decisión judicial en Venezuela sobre el tema.

### **Palabras claves**

Antitaurino. Tauromaquia. Patrimonio Cultural. Medioambiente.

### **Abstract**

The harassment of anti-bulls heavily organized in Spain and other European countries has jumped to Spanish bullfighting America. It has become globalized. In France and Spain, in spite of the attacks, the legal regulation of bullfighting has been moved from the public order to an intangible cultural heritage subject, with special legislation to that effect. Its foundation the right of minorities. Pending this qualitative leap in Spanish bullfighting America.

The issue of impact on the environment is being used as an anti-bullfighting argument. We assert that this statement is not true, with support in the opinions of environmental specialists, jurists and philosophers. We analyze a recent judicial decision in Venezuela on the subject.

### **Keywords**

Anti-bullfighting. Bullfighting. Cultural Heritage. Environment

SUMARIO: I. Presentación. II. Tauromaquia y Medioambiente.  
III. Contexto venezolano.

## **I. Presentación**

En la última década, el fenómeno antitaurino ha cristalizado en prohibiciones legales y en amenazas crecientes a la permanencia de la fiesta taurina. En España el referente es la ley abolicionista catalana de 2010 (recientemente anulada por el Tribunal Constitucional), que ha contagiado—de forma muy entusiasta— a muchas otras localidades y Comunidades Autónomas e, incluso, en los países taurinos de la América española (como Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, México).

Por contraste en Francia, de tradición minoritaria y territorialmente localizada, se logró en 2010 la inscripción de los toros en su lista de patrimonio cultural inmaterial, siguiendo los criterios definidos por la UNESCO.

En España se aprobó la Ley 18/2013, de 12 de diciembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural<sup>1</sup>. La declaración legal de la tauromaquia como bien cultural español supone que el Estado pueda cumplir con su mandato constitucional específico de protección en relación con los valores “comunes” y reconocibles en términos históricos y culturales que le incumbe prioritariamente conservar, por tratarse de bienes del patrimonio inmaterial cuya existencia y protección trasciende del interés de una Comunidad Autónoma. Esta Ley representa un giro radical en la regulación de la fiesta, por cuanto cambia diametralmente el paradigma jurídico de la regulación de esta actividad, desplazándolo del terreno del orden público y del espectáculo, al de la cultura. Asimismo, abre unas posibilidades para situar la clave de su protección jurídica en el Derecho de las minorías a mantener su identidad cultural<sup>2</sup>.

Por cuanto últimamente se ha aducido como argumento antitaurino el tema del impacto sobre el ambiente, dedicamos un capítulo a destacar que esa afirmación no es cierta, con apoyo en opiniones de especialistas ambientalistas, juristas y filósofos. Cerramos nuestro análisis analizando el contexto venezolano a raíz de una reciente sentencia de un Juzgado Superior Agrario Regional del Estado Aragua que determina que las corridas de toros atentan contra la protección del ambiente y la biodiversidad.

1 DE GUERRERO, Carmen (2017: p. 80).

2 CARRILLO DONAIRE, Juan A. (2015: p. 2)

## II. Tauromaquia y Medioambiente

El toreo es naturaleza. Desde esta afirmación aquí trasladamos las razones por las que la tauromaquia es 100 % ecológica<sup>3</sup>:

1. **Raza bovina más antigua del mundo.** La documentación histórica sobre la procedencia de las ganaderías permite trazar el origen del ganado de lidia en los siglos XVI-XVIII.

2. **Joya del patrimonio genético español.** Analizadas las ganaderías por encastes, se observa que el grado de diferenciación genética es muy superior al que hay entre las razas bovinas europeas, por lo que la raza de lidia debería ser considerada como raza de razas.

3. **Guardián de la dehesa ibérica.** El toro de lidia ocupa más de 500.000 hectáreas de dehesa y es el mejor protector de la dehesa ibérica al convivir en equilibrio y armonía con la flora y fauna autóctonas.

4. **Crianza sostenible.** Las dehesas de toros de lidia se localizan principalmente en sierra o monte, zonas desfavorecidas de la Península Ibérica más agrestes y pobres, no aptas para el cultivo y amenazadas por la despoblación.

5. **Factor de fijación rural.** Las ganaderías de lidia contribuyen a aumentar la población rural en zonas deprimidas, a través de la mejora de los salarios, por la necesidad de una mano de obra fija y cualificada.

6. **Patrimonio cultural material e inmaterial irremplazable.** La crianza del toro de lidia y sus usos tradicionales está declarada y protegida como Patrimonio Cultural.

En Colombia al abordarse el tema de la continuidad o no de las corridas de toros en la Plaza Santamaría de Bogotá, se adujeron un sinnúmero de argumentos entre los cuales se menciona el tema del impacto sobre el ambiente. Un experto en temas ambientales colombiano, Álvaro Sánchez, cuestiona que las corridas de toros tengan impacto sobre el medio ambiente, aduciendo lo siguiente<sup>4</sup>:

- El toro de lidia es en sí mismo un defensor del medioambiente y consecuentemente posee un valor ecológico de primer orden y ha sido un guardián fundamental de ecosistemas muy débiles de por sí, en América y en España.
- El toro de lidia cumple un papel muy importante en el entorno medioambiental y que es una de las pocas industrias del campo que hace un aprovechamiento racional de los recursos naturales, pues mantiene el ecosistema contribuyendo permanentemente al equilibrio del medio en el

<sup>3</sup> Seis razones por las que la tauromaquia es cien por cien ecológica: [www.abc.es/cultura/toros](http://www.abc.es/cultura/toros), 26-05-2016.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ, Álvaro (02-08-15) Del medio ambiente y las corridas de toros, [www.elnuevosiglo.com.co/articulos](http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos).

que se desarrolla, protegiendo los espacios del más depredador de los animales, el ser humano. De esta forma se puede afirmar que estos ecosistemas siguen existiendo en buena medida gracias a la existencia del ganado de lidia que no solo es de fácil adaptación al medio, sino que se alimenta de material vegetal residual y permite la convivencia de diversas especies que a su lado están protegidas de la persecución del hombre.

- La secretaria general de la “Unión de criadores de toros de lidia” con sede en España, afirma que “la dehesa es el ecosistema por excelencia”, y que su protección debe ir unida a la del toro bravo. Es una joya medioambiental.
- Los impactos culturales de las corridas de toros, dado que como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por parte de la oficina de las Naciones Unidas para el medio ambiente, “La dimensión cultural es parte integral del medio ambiente”.
- Con respecto a la protección de los animales deberíamos tener en cuenta que el promedio de edad en que un novillo de engorde es sacrificado es de aproximadamente 18 meses, mientras que los toros de lidia tienden a ser toreados entre los 3 y los 5 años lo cual aumenta significativamente la expectativa de vida del animal. Se trata de que no se utilice como argumento el de que se actúa en defensa del medio ambiente; éste no tiene nada que ver con las corridas de toros.

La Fundación Biodiversidad y la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura en España han desarrollado el proyecto “Somos Dehesa”, el ganado bravo como factor de desarrollo sostenible de los hábitats adeshados<sup>5</sup>. Su objeto es incentivar y realizar actividades en la mitad occidental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Concretamente, se pretende conservar y promover el uso sostenible de la biodiversidad de las dehesas extremeñas, a través de la protección del toro de lidia, evitando la degradación y destrucción de su hábitat primordial y potenciando el desarrollo económico de las zonas de dehesa. Igualmente, esta iniciativa plantea conservar los valores socioculturales relacionados con el toro de lidia en la población extremeña, velar por la adecuada gestión de las dehesas con un enfoque integral, demostrar la importancia de la ganadería brava como instrumento efectivo para la sostenibilidad de las dehesas.

En este contexto medioambiental, el destacado ganadero mexicano Antonio Garfías ha defendido que la ganadería de toro de lidia representa una actividad muy importante en la preservación del medio ambiente de cada región donde está ubicada, conservando las condiciones naturales originales sin cambiar el uso de suelo, protegiendo la vegetación endémica y preservando la fauna silvestre existente, dándole sustentabilidad permanente a su vocación natural como

5 Somos dehesa, [www.fundacion-biodiversidad.es](http://www.fundacion-biodiversidad.es)

agostadero, llevando a cabo prácticas de conservación como el sistema de rotación de potreros, que hacen más eficientes la producción de pastos, invirtiendo en obras de infraestructura especiales y necesarias como cercas, abrevaderos y saladeros (con sal adicionada con minerales) localizados estratégicamente para conducir al ganado a sitios poco frecuentados<sup>6</sup>.

El Congreso de México por iniciativa del partido verde discute desde 2016 en la Comisión de Medio Ambiente una reforma de diversas disposiciones de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para prohibir las corridas de toros<sup>7</sup>.

**Robert Irvine** es un investigador especialista en Antropología Social de la Universidad de St. Andrews (Escocia) que publicó un interesante artículo titulado *Bullfighting: what I found during a year on breeding estates* (corridas de toros: lo que ví durante un año en fincas de cría). El descubrimiento al que se refiere Irvine es el beneficioso efecto ecológico que produce la cría ganadera taurina en la biodiversidad y el sistema silvopastoral de las **dehesas** (aunque no utiliza este término, que no debe tener traducción al inglés). Y es que Irvine se pasó **quince meses en una finca andaluza**, trabajando e investigando sobre el tema<sup>8</sup>.

José Esteve Pardo<sup>9</sup>, ha analizado el cambio que ha ido produciéndose desde considerar los animales como “res” (cosa), objetos de aprovechamiento al momento en que la naturaleza —flora y fauna— deja de ser objeto para ser sujeto y marcar los límites. Considera que este planteamiento, «que se ha dado en llamar nueva orientación ecológica del Derecho es una falacia absoluta, en la que las decisiones humanas conducen a un antropocentrismo acusado, impostado, porque hay personas, grupos o colectivos que se arrojan la representación de los animales “Para Esteve el único animal que en un sistema jurídico se ha situado en un lugar muy próximo al de ser sujeto de Derecho es el toro bravo. Y en este sentido dijo que “la desaparición de la Fiesta”, no sólo es una catástrofe cultural sin precedentes, también lo es con relación a su protagonista, el toro, animal sujeto de Derecho, al que devolveríamos a su lugar de origen, que no es otro que el matadero”<sup>10</sup>.

### III. Contexto venezolano

El virus antitaurino también campea en Venezuela, si bien no ha llegado a los niveles de intolerancia de España y Colombia todavía. El ataque ha venido desde los tribunales, siguiendo orientaciones del Poder Ejecutivo (marcadamente

6 La ganadería de toros de lidia y su importancia en la naturaleza y el medio ambiente, [www.taurologia.com/articulo](http://www.taurologia.com/articulo).

7 [www.escelsior.com.mx](http://www.escelsior.com.mx), documento recuperado el 14-01-17.

8 ALVAREZ, Jorge: El antropólogo británico que defiende el lado ecológico de las corridas de toros, [www.labrujulaverde.com/2015/12](http://www.labrujulaverde.com/2015/12)

9 ESTEVE PARDO (2014: p. 61).

10 ESTEVE PARDO (2014:p.69).

antitaurino), en el escenario de la legislación de niños y adolescentes comenzando a prohibir (desde hace algunos años) la entrada de los mismos a las corridas de toros y llegando en la actualidad a impedirlos, como es el caso de la sentencia que comentaremos en este trabajo con fundamento en razones medioambientales. En 2015 el Defensor del Pueblo impulsa un anteproyecto de ley que prohibiría las corridas de toros en el país. En Venezuela hay plazas de toros fijas en Maracay, Valencia, Mérida, Maracaibo, San Cristóbal y Tovar. Y en ellas se dan festejos taurinos todos los años en sus diferentes ferias<sup>11</sup>.

No existe en Venezuela una regulación legal que incluya en forma expresa a las corridas de toros como patrimonio cultural inmaterial (como arte). Son las ordenanzas municipales las que regulan este asunto como espectáculo público. No hay tampoco una Ley Taurina nacional. Se emitió una Resolución del Ministerio de Turismo, N° 010, G.O. 03-04-2009, en la que se califican los espectáculos taurinos como una actividad recreativa turística.

La carga actual de los antitaurinos tiene como soporte el medio ambiente. Es un ataque despiadado de los «verdes» y su intolerancia con la excusa de proteger valores ambientales. Aunque es notorio que ni la Constitución, ni las leyes en Venezuela prohíben la realización de corridas de toros, porque atentan contra el medio ambiente o sean susceptibles de degradarlo<sup>12</sup>.

En este trabajo destacamos que existen dos recientes decisiones sobre la actividad cultural de la tauromaquia, que la interfieren. Estas decisiones judiciales fueron emitidas en el contexto de dos ferias taurinas de las más importantes del país: La Feria del Sol de Mérida o también denominada Carnaval Taurino de América, que se celebra todos los años durante el carnaval en la Plaza Monumental Ramón Eduardo Sandía (sentencia de la Sala Constitucional del TSJ que prohíbe la entrada de niños y adolescentes a la plaza de toros a ver corridas; y la Feria de San José, que se celebra en marzo en la plaza de toros Maestranza César Girón, en la ciudad de Maracay, Estado Aragua).

Por el enfoque de este trabajo nos referiremos sólo a la decisión emitida por el Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua, con competencia en el Estado Carabobo, en sentencia de 16 de marzo de 2016<sup>13</sup>, que se ha pronunciado sobre la regulación de la Fiesta Brava, con la excusa de degradación medioambiental.

**Órgano:** Juzgado Superior Agrario de la circunscripción judicial del estado Aragua (con competencia en el Estado Carabobo), en sentencia de 16 de marzo de 2016.

**Caso:** José Burgos contra la Alcaldía del Municipio Girardot del Estado Aragua, Comisión Taurina del Municipio Girardot del Estado Aragua y la Asociación de Criadores de Toros de Lidia del Estado Aragua).

11 VILLEGAS MORENO, José Luis y PATIÑO VASQUEZ, Gerardo (1997: p 35).

12 VILLEGAS MORENO, José Luis: (2014: p67).

13 [www.tsj.gob.ve/aragua/decisiones](http://www.tsj.gob.ve/aragua/decisiones), de 16 de marzo de 2016.

**Demanda:** Solicitud de medida autónoma de protección y solicitud de prohibición de la tauromaquia en el Estado Aragua, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Ley de protección a la fauna doméstica libre y en cautiverio.

**Decisión:** Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, que prohíbe cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas.

La sentencia es<sup>14</sup>, la respuesta motivada y fundada en derecho a todas las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso. La sentencia es, ante todo, una operación mental o juicio lógico de los componentes del órgano jurisdiccional. Compara la pretensión con el ordenamiento jurídico y emite juicio sobre su conformidad o disconformidad con él. La importancia de la sentencia es enorme. A través de ella cumple el Estado el deber de administrar justicia y satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución.

La sentencia tiene que guardar relación y ser proporcionada y congruente con el problema que se resuelve. El juzgador debe explicar la interpretación y aplicación del Derecho que realiza. Por tanto, la congruencia supone correlación con la pretensión, y también es necesaria la congruencia en la propia sentencia.

En el caso de la sentencia que analizamos compartimos la opinión de Hernández-Mendible<sup>15</sup>, considerando que el juez de la causa no aplica una norma concreta que regule o limite la fiesta taurina, sino que realiza un conjunto de disertaciones extrañas a la *ratio decidendi* y efectúa la interpretación de distintas normas jurídicas, para formular la argumentación que lo lleva a decidir el caso concreto. Es así como expresa textualmente en la sentencia:

después de haber hecho un breve análisis con anterioridad de los cambios que sufrió nuestra cultura venezolana, considera necesario traer a colación lo que se viene suscitando en el Municipio Girardot del estado Aragua, con relación a las corridas de toros que se realizan en la Maestranza Cesar Girón, espectáculo que es considerado por el ente municipal como Patrimonio Histórico, Deportivo y Cultural según la ordenanza extraordinaria N° 7089 de fecha dos (02) de mayo del 2007, acto que por demás, en lugar de enaltecer la grandeza del toro de lidia y del ser humano, donde se le da valor a la vida, a la belleza, al estirpe del animal, en la cual se trate como un ser vivo digno de respeto y sin maltrato como lo establece su otra ordenanza más reciente, el toro de lidia ha sido objeto por años de un trato cruel, lesiones y daños a su integridad física y psicológica, por ser considerada dicha actividad para algunos como parte de la cultura venezolana,

14 GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (1998: p. 330).

15 HERNANDEZ MENDIBLE, Víctor (2017, p 573)

para otros como una forma de vida, un hobby (como fue señalado en la audiencia antes transcrita por los ciudadanos Joao Campolargo y Nelson Hernández) o una fuente de empleo; de allí que, es de resaltar, que parte de la actividad de la tauromaquia desde el punto de vista técnico, social y cultural es considerada brutal, cruel y atentatoria de los derechos humanos, que mucho más allá de satisfacer a un colectivo con actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por el juego de habilidad y el de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas, el toro de lidia se trata como un ser que entra a un escenario a satisfacer sentimientos de sadismo o narcisismos como lo definió el psicólogo Félix Rodríguez y de insensibilización de los sujetos como lo expresó el Consejo de Derechos de Niño, Niña y Adolescente del Municipio Girardot del estado Aragua. Aunado a ello, y trayendo a colación los distintos informes presentados por los entes involucrados con competencia en la materia a nivel municipal, regional y nacional, se observa como todos catalogan la Tauromaquia como una actividad que no puede ser considerada deportiva, ni ser vista como acto de cultural de un municipio, región u Estado, donde en dicha actividad se promueve la violencia, genera daños psicológicos al ser humano, lo hace imperceptible al dolor y al sufrimiento que padece un animal, en este caso el toro de lidia, quien se ve expuesto a un sin número de maltratos de índoles físicos y psicológicos.

La sentencia se fundamenta en el cúmulo de informes de las instituciones consultadas por el tribunal, aunque sin que ninguna de ellas integren parte de la Administración cultural a la que hacen referencias la Ley de Cultura y la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural<sup>16</sup>, por lo que no se pueden considerar con “auctoritas” en la materia, para desconocer que la fiesta taurina tiene la condición de actividad que integra el patrimonio cultural inmaterial de la población. No obstante, en atención a la argumentación precedente señala:

es para este Juzgador oportuno señalar que indistintamente exista un proceso de transculturización en el país –acentuando el hecho de que no necesariamente toda transculturización es negativa- en distintas regiones, no es menos cierto, que en el caso específico de la Tauromaquia existen ciertas circunstancias que van más allá de un acto circense o lúdico, de malabares o acrobacias que podamos admirar con asombro o satisfacción, donde se pueda observar la grandeza del animal –toro de lidia que se presenta en el acto, y que para el sentenciador deben de ser consideradas contrarias a los preceptos constitucionales, a las leyes de la República y peor aún a las ordenanzas municipales donde se pretende llevar a cabo, específicamente el maltrato físico y psicológico que se le causa al animal con utilización de implementos metálicos punzo penetrantes (banderines, espadas, lanzas, entre otros); de allí que, tomando en cuenta las facultades preestablecidas en la Constitución y demás leyes de la Republica mal podría este juzgador prohibir el acto lúdico o circense referido a las corridas de toros, pero sí está dentro de sus potestades –artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario- dictar oficiosamente las medidas pertinentes necesarias cuando advierta

<sup>16</sup> EUSTACHE RONDÓN (2016: p 215).

que está amenazada de ruina, desmejoramiento y destrucción y se haga necesario salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad.

Como se puede observar, después de toda la narración que el tribunal señala haber hecho sobre el tema cultural, termina resolviendo el asunto como un **problema de protección del ambiente y la biodiversidad**, en virtud de lo que dispone la sentencia:

a los fines de custodiar el cumplimiento de los preceptos jurídicos normativos contemplados tanto en la Constitución Nacional, como en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y demás leyes y normativas jurídicas del ámbito Agrario y Ambiental, considera que lo procedente es decretar una Medida Autónoma Innominada de Protección a la Fauna Doméstica y Salvaje en el estado Aragua haciéndola extensiva al estado Carabobo por estar en el ámbito de su competencia territorial y material, en virtud de ser esta la medida pertinente para conservar y garantizar la integridad física y psicológica de los toros de lidia por no ser una actividad Deportiva ni de Cultura Autóctona de nuestra región y Estado, razón por la cual este Sentenciador debe prohibir cualquier acto de maltrato, tortura, daño físico y psicológico al toro de lidia con instrumentos tales como la pica, banderillas, espadas, varas, puyas, tubos o cualquier otro objeto capaz de generar sangramiento, dolor, desgarramiento o roturas, solo por mencionar algunas a título enunciativo y no taxativo; debiendo en su lugar realizar los actos circenses, malabares, acrobacias o actos majestuosos con preferencia por la demostración de habilidad y de fuerza (forcados), prohibiéndose el sacrificio del animal por causas antrópicas en el marco del espectáculo, todo ello de conformidad con los establecido en el artículo 127 de la Constitución, artículo 66 de la Ley para la Protección de la Fauna Doméstica Libre y en Cautiverio, así como los artículos 11 y 14 de la Ordenanza sobre Tenencia, Registro, Circulación y Protección de Animales en el Municipio Girardot del estado Aragua, publicada en la Gaceta N° 12390 extraordinaria Municipal del veintidós (22) de diciembre de 2009.

No hay una relación de causalidad entre la narrativa y motivación de la sentencia comentada y el fundamento final de la misma en razones ambientales, invocando el artículo 127 de la Constitución, y la necesidad de salvaguardar la protección ambiental y la biodiversidad, sin ninguna argumentación para armonizar lo dicho y esta norma constitucional ambiental. En efecto, el artículo 127 de la Constitución de 1999, en lo que constituye una previsión verdaderamente novedosa, reconoce a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, seguro y ecológicamente equilibrado, prescribiendo a la par el deber de conservarlo apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva<sup>17</sup>. En efecto, el Artículo 127 establece:

Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho

17 VILLEGAS MORENO, José Luis: (2014: p. 70).

individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. **El Estado protegerá el ambiente**, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

**Es una obligación fundamental del Estado**, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley. (negritas nuestras).

Este derecho es individual y colectivo<sup>18</sup>. En sintonía con el reconocimiento de este derecho, el mismo artículo acoge el mandato constitucional de que el Estado proteja el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. También se establece una obligación fundamental para el Estado de garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos. Todo ello con la activa participación de la sociedad, dejando al legislador ordinario encargado de velar por esa especial protección. La imposición de deberes constitucionales es otra de las características del Estado social que acompaña al reconocimiento de derechos sociales. El reconocimiento del derecho implica, por sí solo, el deber de todos de soportar sacrificios para el mejor ejercicio del derecho. Pero la imposición del deber ambiental refuerza el ejercicio del derecho al ambiente. La autónoma regulación constitucional del deber vincula más intensamente a todos en la tarea de preservar el entorno. Con el deber se incorpora a los particulares a la conservación de los bienes ambientales, obligándoles a contribuir, en la medida que el legislador determine, al objetivo final de lograr el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona. Los particulares, sujetos del deber constitucional, no solo deben omitir cualquier actividad lesiva del ejercicio del derecho a disfrutar del entorno, sino que están obligados de forma más intensa a contribuir a su preservación.

La sentencia que comentamos es totalmente incongruente. Toma posición antitaurina de forma contundente y con argumentos extrapolados, pero se refugia en el concepto jurídico indeterminado “por disposiciones de orden público”, en particular, en materia ambiental y a la protección a la fauna doméstica, salvaje libre y en cautiverio, para dictar las medidas que considere convenientes para resguardar la protección al medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Y repite sin relación de causalidad alguna que “por imperativo de la norma dispuesta en el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de

18 VILLEGAS MORENO, José Luis: (2004: p 160).

Venezuela, el Estado está en la obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica”.

Llega inclusive a citar sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo relacionadas con temas mineros y forestales, para invocar normas de protección ambiental y a la diversidad biológica frente a las corridas de toros. (Exp. 12-1166 de fecha 14 de mayo de 2014, Reserva forestal del Caura y su cuenca hidrográfica).

Y por si fuera poco, también involucra a los municipios al decir que “en materia ambiental, los municipios no se quedan aparte. También tienen el deber de proteger el ambiente, la biodiversidad y cooperar con el saneamiento ambiental; y por último, en el marco de la prestación de los servicios públicos que deben garantizar, ineludiblemente deben hacerlo con criterios de protección ambiental, ya que sin ello, sencillamente, no habría manera de poder ofrecerlos de calidad”.

También se refiere la sentencia al Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, por su equilibrio con la naturaleza y el respeto de las generaciones presentes y futuras; y destaca que éste establece promover acciones en el ámbito nacional e internacional para la protección, conservación y gestión sustentable de áreas estratégicas, tales como fuentes y reservorios de agua dulce (superficial y subterránea), cuencas hidrográficas, diversidad biológica, mares, océanos y bosques; y promover una cultura “ecosocialista”. Y aquí encontramos la raíz ideológica del asunto: al socialismo ambiental-ese concepto difuso que se pretende inculcar en el adoctrinamiento desde el Poder-está en contra de las corridas de toros. Queda abierta la instancia de apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Si bien queda claro que la decisión judicial no prohíbe directamente las corridas de toros como espectáculo que integra el patrimonio cultural, sí interfiere su desarrollo y las desnaturaliza, con dos consecuencias directas:

- La primera, que al modificar las condiciones de desarrollo de la actividad taurina, puede conducir a que las faenas desestimulen a los interesados, al tratarse de una actividad distinta a la tradicional corrida de toros;
- y la segunda, que al alterarse las condiciones de las corridas y no ser atractivas para sus seguidores, no tendrá sentido la reproducción, crianza y protección del toro de lidia, lo que lo pone en vía de extinción, pues se trata de animales criados con esa finalidad específica.

No puede dejar de acotarse que la argumentación efectuada por el órgano jurisdiccional, también serviría para prohibir o modificar las peleas de gallos, toros coleados, o incluso los espectáculos deportivos como el boxeo.